

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	66001-31-05-001-2007-00378-01
DEMANDANTE:	Atanasio Martínez Marín
DEMANDADO:	Colpensiones
ASUNTO:	Apelación auto del 20-10-2020
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Auto niega mandamiento ejecutivo y otros

APROBADO POR ACTA No.170 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 20-10-2020 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por **ATANASIO MARTÍNEZ MARÍN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado 66001-31-05-001-2007-00378-01.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

I. ANTECEDENTES

El aquí demandante promovió proceso ordinario laboral con el fin de obtener la declaratoria del derecho al régimen de transición y con ello, la reliquidación del IBL y reajuste de la mesada pensional, además de los intereses moratorios e indexación.

Mediante sentencia del 11-07-2008 del Juzgado Primero Laboral del Circuito, se decidió la litis disponiendo el derecho al reajuste de la mesada pensional del actor a partir de enero de 2001 hasta el 2 de abril de 2004 y condenó al demandado al reajuste de la mesada pensional a partir del 20 de enero del 2001 en adelante, en cuantía inicial de **\$1.215.605,82**, además de los intereses moratorios y costas.

La sentencia fue objeto de corrección respecto de la declaratoria expresa de los derechos transicionales, disponiendo el Juzgado dicha corrección mediante proveído del 28-08-2008, la cual se hizo a solicitud de la parte actora.

Con memorial del 24-02-2000, la parte actora solicitó una nueva corrección de la sentencia, la cual justificó en que la providencia había incurrido en un yerro frente a la tasa de reemplazo del 78% por 1067 semanas, debiendo ser la tasa del 81% teniendo en cuenta 1.106 semanas con que contaba en la historia laboral.

Para sustentar dicha petición, refirió haber presentado reclamación administrativa ante Colpensiones dirigida a que fuera modificada la tasa prestacional acorde con el total cotizado, petitem que se negó por resolución SUB304025 del 05-11-2019 bajo el argumento de estar frente a una cosa juzgada. Dicha decisión fue revocada por resolución DPE2214 del 07-02-2020, procediendo Colpensiones a aumentar la tasa prestacional al 81% que aplicó al IBL establecido en la sentencia y con ello, reconoció un retroactivo desde el 23-10-2016, decisión que se apoyó en que tal aspecto no había sido debatido en el ordinario, pero frente al retroactivo, aplicó la prescripción administrativa.

Inconforme con lo anterior, la parte actora solicitó la corrección de la sentencia para que fuera aplicado al IBL la tasa prestacional del 81% por las 1.106 semanas porque a su juicio había sido errada, para que con ello se corrigiera el valor de la primera mesada pensional. Y, como quiera que el reconocimiento judicial consideró el retroactivo desde el 02-01-2004 en tanto que Colpensiones en el acto administrativo aplicó la prescripción administrativa, la pretensión del accionante se circunscribió a que fuera librado el mandamiento ejecutivo por \$13.425.944 correspondiente al retroactivo generado entre el 02-04-2004 y el 23-10-2016, además de la indexación, teniendo como base de ejecución la sentencia corregida.

II. AUTO RECURRIDO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante auto del 20-10-2020 negó la corrección de sentencia y el mandamiento de pago tras considerarlos improcedentes.

A la anterior determinación arribó, al considerar que lo solicitado no era un error aritmético, sino que constituía una modificación de la parte considerativa y resolutive de la sentencia, por lo que no se enmarcaba en la posibilidad que daba el artículo 286 del CGP y, como quiera que el reajuste realizado por Colpensiones no estaba contenido en el título, imposible se tornaba acceder a la ejecución.

III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo decidido, la parte actora recurrió el auto que negó la corrección de la sentencia y el mandamiento de pago bajo el argumento que lo fallado era ley para las partes, tal y como lo había hecho saber Colpensiones en la resolución DPE2214 del 07-02-2020 y por ello, tras haber aparecido varias semanas en la historia laboral, la tasa de remplazo de 78% que indicaba la parte resolutive de la decisión estaba errada porque en realidad debía ser del 81%, según el decreto 758 de 1990.

Agrega, que si bien la ejecutada en la resolución DPE 2214 del 07-02-2020 había reconocido la validez de la sentencia en ese mismo sentido debía de reconocer el retroactivo desde la data estipulada en ella, esto es, del 02-04-2004 al 31-01-2020 y no desde el 23-10-2016 hasta el 31-01-2020, razón por la que insiste en su petición de que sea librado el mandamiento de pago

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 01-07-2021, se corrió traslado para alegar. La parte actora reiteró los argumentos plasmados en la alzada, agregando que la

liquidación aplicada en la sentencia al ser inferior a la que debió percibir el actor la hacía lesiva a los intereses de este.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

El recurso es procedente de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El debate que aquí se ha suscitado gira en torno al hecho de que el juez a-quo, en contra de lo pretendido por la parte demandante, no encontró viable librar mandamiento de pago por las diferencias del retroactivo que se buscó cobrar, como consecuencia directa de la corrección de la providencia que sirve de título base de ejecución.

Para la Sala la providencia recurrida debe ser **CONFIRMADA** por las siguientes razones:

En primer lugar, parte la Sala con recalcar que la negativa de la jueza de primera instancia frente a la corrección de la sentencia no corresponde a un auto apelable por cuanto no se encuentra en los taxativamente contenidos en el artículo 65 del CPL y tampoco lo contempla el artículo 286 del CGP, razón por la cual se enfocará el análisis en la negativa de librar mandamiento ejecutivo por las diferencias adeudadas que del retroactivo enuncia el demandante.

Para resolver, es de precisar que quien pretenda obtener el pago de un crédito que emana de una providencia debidamente ejecutoriada y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la orden de pago en contra del demandado debe ser un reflejo de la obligación que se enuncia en el título base de ejecución, de suerte que cualquier valor allí no contemplado impide su cobro por la vía ejecutiva.

Ahora, como quiera que la sentencia que sirve de título ejecutivo, dispuso el reajuste de la mesada pensional del actor desde el 20 de enero del 2001 en adelante, en cuantía inicial de **\$1.215.605,⁸²** y tal valor se encuentra incólume, por ello mismo se puede afirmar que cualquier variación que a motu proprio realice la entidad de seguridad social, tal cosa no tiene la capacidad de alterar el título ejecutivo y menos aún ofrece la posibilidad de intentar promover la ejecución por las diferencias que se desprendan de la modificación que autónomamente realizó Colpensiones, porque ese aspecto ulterior se aparta del contenido de la sentencia y por ello mismo no tiene la connotación de ser exigible.

Ante dicho panorama, acertó la A quo con la decisión adoptada, porque no se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 100 del CPT y SS, en concordancia con los arts. 430 y 305 del CGP, razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio del 20 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ee3659eb155cc8cc21a11809f5c028b64469984d7ad6c3861f86315e8b2

Documento generado en 27/10/2021 07:56:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>